

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL SENTIDO SOCIAL-MEXICO (SS) POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/040/2007. - CG232/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG232/2009.- Exp. JGE/QCG/040/2007.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Sentido Social-México (SS) por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente JGE/QCG/040/2007.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de once de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG260/2007, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil seis, entre ellas, la relativa a la agrupación política nacional Sentido Social-México (SS). En los resolutivos Sexagésimo Noveno y Septuagésimo Séptimo de la resolución en comento, se ordenó dar vista a la Junta General Ejecutiva para los efectos legales conducentes. Por tal motivo, la C. Directora de Instrucción Recursal a través del oficio IR-36/2007 de quince de noviembre de dos mil siete remitió a esta autoridad electoral copia certificada del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y de la resolución indicada.

La resolución de referencia en la parte que interesa es del siguiente tenor:

“5.100 Agrupación Política Nacional, Sentido Social-México (SS)

(...)

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en la conclusión del dictamen que se analiza, este Consejo General concluye que la Agrupación Política estaba obligada a observar lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que con base en los anteriores, esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación, respecto de su obligación de comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos.

En el caso concreto, tal y como se desprende de la revisión de las constancias que presentó la Agrupación Política, relativo a la rendición del informe anual, ésta omitió comunicar al Instituto el cambio de los integrantes de sus órganos directivos, toda vez que el nombre de las personas que ocupan los cargos de delegadas estatales en el Distrito Federal así como el de Secretaria General de la Agrupación no coincide con lo registrado en los libros de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En la conclusión que nos ocupa del dictamen que se analiza, se observó que la Agrupación Política omitió informar a la autoridad el cambio de los integrantes de sus órganos directivos, ya que no coinciden lo reportado por la agrupación con los libros de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

La observación derivó del análisis a las personas que integraron los Organos Directivos de la Agrupación registradas ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en donde se observó que existe una persona que ocupa cargos, en la Dirección Nacional y como delegado a nivel estatal.

Observación que para resolver conforme a derecho, mediante oficio STCFRPAP/1883/07 (**Anexo 3**) del 22 de agosto de 2007, recibido por la Agrupación el 27 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación la aclaración respecto a por qué C. Rosa María Alejandre Piña ocupa cargos a nivel nacional y estatal.

En respuesta, sin número del 10 de septiembre de 2007, la agrupación manifestó lo siguiente:

‘Así mismo, manifestamos que el cargo de delegadas estatales en el Distrito Federal, lo desempeñan las ciudadanas ELOISA SANCHEZ CHACON Y CAROLINA CARINA CARPINTERO RAMOS, teniendo como acreditada la sede estatal en el Distrito Federal ante el Instituto Federal Electoral desde el procedimiento de registro en el año 2005, en el domicilio ubicado en (...); que es el Domicilio de la C. ROSA MARIA ALEJANDRE PIÑA, quien a la fecha solo (sic) desempeña el cargo de Secretaria General de la Agrupación

Sentido Social-México (SS), por lo que no existe nómina (sic) en la agrupación, por lo que cada uno de los afiliados y simpatizantes, presta un servicio personal gratuito, por lo que en ese sentido no lo consideramos aportación en especie y por ende, no hay documentación soporte, lo que se refleja en el catálogo de cuentas manejado por la agrupación y en los estados financieros básicos’.

De la respuesta anterior, se concluye que se subsanó la observación respecto a la razón por la cual los integrantes de los Organos Directivos no reciben remuneraciones.

Sin embargo, respecto a los cargos de delegados estatales en el Distrito Federal indicó que son ocupados por Eloísa Sánchez Chacón y Carolina Carina Carpintero Ramos y que la C. Rosa María Alejandre Piña ahora ocupa solamente el cargo de Secretaria General. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización a efecto de verificar lo manifestado, mediante oficio DEPP/DIAC/2841/07 del 26 de septiembre de 2007, solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento la aclaración referente a lo manifestado por la Agrupación. Al respecto, con oficio DPPF/203/2007 del 2 de octubre de 2007, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento señaló lo siguiente:

‘Con fecha 07 de junio de 2007 fueron informados los últimos cambios realizados en la integración de los órganos directivos de dicha agrupación, en los que se incluye a la C. Rosa María Alejandre Piña como delegada en el Distrito Federal, sin que hasta el momento se hayan informado más cambios’.

De la respuesta de la Dirección de Partidos Políticos, la comisión concluye que la agrupación omitió informar a la autoridad el cambio de los integrantes de sus órganos directivos, toda vez que como consta en el oficio de respuesta de la agrupación, las personas que actualmente ocupan los cargos de delegados del Distrito Federal y de la Secretaría General no son los mismos que con fecha 07 de junio de 2007 fue informada a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, y que constan como los últimos cambios en la integración de los órganos directivos de dicha agrupación.

Es obligación de la agrupación política, mantener actualizada la información que obra en el archivo de la autoridad respecto a la integración de sus órganos directivos, toda vez que esa información es útil para todos los efectos que procedan respecto a responsabilidades que se delegan en dichos órganos directivos.

Como consecuencia de lo anterior, toda vez que las CC. Eloísa Sánchez Chacón y Carolina Carpintero Ramos ocupan los cargos de delegadas estatales en el Distrito Federal, asimismo que la C. Rosa María Alejandre Piña, desempeña el cargo de Secretaria General de la Agrupación y está información no coincide con lo registrado en los libros de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta procedente dar vista a la Junta General Ejecutiva para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

En relación a lo anterior, este Consejo General concluye que si bien es cierto que la Agrupación, por una parte cumplió con el desahogo del requerimiento que le fue formulado por la Comisión de Fiscalización toda vez que aclara la razón por la cual una persona ocupaba un cargo nacional y uno estatal, sin embargo, los datos manifestados en la respuesta no coinciden con lo registrado en los libros de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la Agrupación al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y ratificaciones que considerara pertinentes, con lo que se le proporcionó plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario, todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

En el presente caso, como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la Comisión de Fiscalización, mediante oficio número STCFRPAP/1883/07 (**Anexo 3**) del 22 de agosto de 2007, recibido por la Agrupación el 27 del mismo mes y año, le solicitó a la Agrupación las aclaraciones correspondientes, dando su respuesta con escrito sin número del 10 de septiembre de 2007, y de la documentación presentada se consideró atendida la solicitud efectuada por la autoridad electoral, lo que fue tomado en consideración para la revisión de su informe anual.

En el presente caso, en atención a las consideraciones expuestas y toda vez que por las circunstancias en que se presentó la irregularidad este Consejo General considera que no amerita la determinación e imposición de una sanción.

Así este Consejo General ordena que **se de vista** con la irregularidad observada a la Agrupación Política a que se hace referencia en la conclusión 5 del dictamen consolidado que se analiza, a la **Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con la omisión de comunicar oportunamente al Instituto el cambio de los integrantes de sus órganos directivos.

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los documentos identificados en el resultando anterior, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional, Sentido Social-México (SS), integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de

expediente JGE/QCG/040/2007, así como requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto proporcionara el nombre del Presidente o representante legal de dicha agrupación política nacional, así como su domicilio.

III. Con fecha siete de diciembre de dos mil siete se proporcionó la información solicitada, motivo por el cual mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil ocho se acordó emplazar a la agrupación política nacional denominada Sentido Social-México (SS) por medio de su Director Nacional y Representante Legal, C. Ricardo González Ortiz. La notificación de dicho emplazamiento se efectuó el veinte de febrero de dos mil ocho.

IV. Mediante proveído de siete de abril de dos mil ocho se hizo constar el plazo con el que contó el representante legal de la agrupación política nacional Sentido Social-México (SS) para dar contestación al emplazamiento, mismo que corrió del veinte al veintiséis de febrero del mismo año, sin que se haya recibido respuesta. No obstante lo anterior, se solicitó nuevamente al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto proporcionara el nombre del Secretario General y de los Delegados Estatales en el Distrito Federal de la citada agrupación, así como las fechas de registro de cada uno.

V. A través del oficio número DEPPP/DPPF/2646/2008, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto proporcionó la información solicitada. Al efecto se indicó que tanto en el cargo de Secretaria General como en el de Delegada Estatal en el Distrito Federal aparece la C. Rosa María Alejandre Piña y las fechas de su registro son el cuatro de septiembre de dos mil cinco y el veinticuatro de junio de dos mil seis, respectivamente.

VI.- Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil ocho, se otorgó a la agrupación política nacional citada el plazo de cinco días para que formulara alegatos, lo que fue notificado a dicha agrupación el veintitrés de septiembre de dos mil ocho.

VII. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil nueve se decretó el cierre de instrucción y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

4. Que una vez analizado el contenido de la resolución CG260/2007, se advierte que en relación con la agrupación política nacional Sentido Social-México (SS), se le atribuye como irregularidad reportada la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso m) en relación con el artículo 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, los cuales establecen:

“ARTICULO 34.

(...).

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de

este Código.

ARTICULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

(...)

Como se puede apreciar, una de las principales obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales consiste en comunicar de manera oportuna los cambios de los integrantes de sus órganos directivos.

Efectivamente, de la lectura de los artículos transcritos, se deduce que de conformidad con la legislación electoral antes vigente, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas nacionales debían observar cada una de las obligaciones previstas por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, ante la falta de cumplimiento de cualquiera de dichas obligaciones la autoridad administrativa electoral estaba facultada para sustanciar el procedimiento administrativo respectivo e imponer la sanción correspondiente.

Sin embargo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero del año 2008, no contiene disposición alguna que exija a las agrupaciones políticas nacionales este mismo deber y por lo tanto, actualmente, no es posible iniciar procedimientos en su contra por la inobservancia de dichas normas.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso, la agrupación política nacional realizó la conducta posiblemente violatoria durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ahora abrogado, resulta necesario determinar si transgredió el artículo 49 entonces vigente y por tal motivo, ha lugar a sustanciar este procedimiento en su contra y aplicar la sanción a que haya lugar.

Sentadas las anteriores consideraciones, y entrando al análisis del fondo del asunto, la irregularidad que se desprende de la resolución CG260/2007, con la que se ordenó dar vista a esta autoridad electoral es la siguiente:

a) Que la agrupación política nacional Sentido Social-México (SS), no comunicó el cambio de sus órganos directivos, toda vez que informó que las CC. Eloísa Sánchez Chacón y Carolina Carina Carpintero Ramos ocupan los cargos de delegadas estatales en el Distrito Federal y que la C. Rosa María Alejandre Piña, desempeña el cargo de Secretaria General de la Agrupación, lo que no coincide con los libros de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ya que en este último constaba que quien ocupaba dicho cargo (delegada estatal) era precisamente la C. Rosa María Alejandre Piña.

Por lo que respecta a la violación del artículo 38, párrafo 1, inciso m) en relación con el artículo 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, esta autoridad considera que resulta fundado el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional Sentido Social-México (SS), por abstenerse de dar cumplimiento a la obligación de comunicar oportunamente al Instituto los cambios de los integrantes de sus órganos directivos.

Para arribar a esta conclusión se toma en consideración lo siguiente:

La agrupación en comento al desahogar el oficio STCCFRPAP/1883/07 en donde consta tal observación, en el escrito de treinta y uno de agosto de dos mil siete dirigido al Mtro. Fernando Agís Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, respecto de la observación que le fue efectuada, manifestó lo siguiente:

“Asimismo, manifestamos que el cargo de delegadas estatales en el Distrito Federal, lo desempeñan las ciudadanas ELOISA SANCHEZ CHACON y CAROLINA CARINA CARPINTERO RAMOS...”

Como se advierte, desde la investigación realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a través del oficio STCFRPAP/1883/07 de veintidós de agosto de dos mil siete se estableció que existía una presunción *iuris tantum*, es decir, *salvo prueba en contrario*, en el aspecto de que la agrupación política nacional Sentido Social-México, (SS) no había comunicado oportunamente el cambio de sus órganos directivos, lo que fue corroborado al momento en que se desahogó el oficio en comento, pues en respuesta al oficio señalado se indicó que las delegadas en el Distrito Federal eran Eloísa Sánchez Chacón y Carolina Carina Carpintero Ramos.

Esta presunción legal subsiste en el presente procedimiento sancionador, toda vez que la agrupación política nacional, Sentido Social-México (SS) no desvirtuó tal hecho con el ofrecimiento de pruebas en contrario, pues no obstante haber sido legalmente emplazada al procedimiento no dio respuesta ni aportó medios probatorios tendientes a desvirtuar la violación que se le imputa. Incluso, con el oficio número DEPPP/DPPF/2646/2008 de

dieciséis de mayo de dos mil ocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a esta autoridad electoral conforme al último registro que se tiene en sus archivos respecto de la agrupación política nacional indicada, que obra en sus archivos, que quien funge como Delegada Estatal en el Distrito Federal es la ciudadana Rosa María Alejandre Piña desde el veinticuatro de junio de dos mil seis, con lo cual, se acredita que efectivamente no se comunicó de manera oportuna al Instituto Federal Electoral que las delegadas en el Distrito Federal eran Eloísa Sánchez Chacón y Carolina Carina Carpintero Ramos.

Como se aprecia, la agrupación política nacional Sentido Social-México (SS) infringió lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, como consta en autos, no informó al Instituto Federal Electoral los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, en especial la designación de las ciudadanas Eloísa Sánchez Chacón y Carolina Carina Carpintero Ramos como delegadas estatales en el Distrito Federal, en sustitución de la C. Rosa María Alejandre Piña, tal y como lo informó la propia agrupación política nacional al desahogar el requerimiento contenido en el oficio girado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil seis, al señalar que tales personas desempeñan ese cargo, en lugar de la ciudadana Rosa María Alejandre Piña quien es la persona que aparece registrada ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por tanto, el escrito de la agrupación política nacional Sentido Social-México (SS) y el oficio número DEPPP/DPPF/2646/2008, remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tienen valor probatorio pleno, por no haber sido controvertidos ni desvirtuados de forma alguna por la agrupación política nacional referida; por lo tanto, conducen a esta autoridad a tener por demostrada con plena certeza la comisión de la infracción imputada y la responsabilidad de la agrupación política nacional, al incumplir con la norma electoral precisada, al no haber hecho oportunamente del conocimiento del Instituto Federal Electoral el cambio de los integrantes de sus órganos directivos.

5. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción a la normatividad electoral y la responsabilidad de la agrupación política nacional Sentido Social-México (SS), se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época en que se cometió la irregularidad, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2 refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político (y por ende, también a una agrupación política nacional, en los términos precisados en el considerando que antecede de esta resolución), por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

La conducta cometida por la agrupación política nacional Sentido Social-México (SS) vulnera lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de dos mil ocho, en virtud de que no informó oportunamente al Instituto Federal Electoral los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, en especial la designación de las ciudadanas Eloísa Sánchez Chacón y Carolina Carina Carpintero Ramos como delegadas estatales en el Distrito Federal, en sustitución de la C. Rosa María Alejandre Piña.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

De las constancias que obran en autos se acreditó que la agrupación política nacional Sentido Social-México (SS) transgredió en una sola ocasión la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal Electoral derivado de la falta de información oportuna de los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, lo que en la especie se traduce en la conculcación de un solo bien jurídico tutelado (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La interpretación sistemática y funcional de la norma antes referida tiene por finalidad mantener actualizada la información que obra en los archivos de la autoridad electoral, en aras de tener conocimiento preciso de las

personas que integran los órganos directivos para determinar el cumplimiento de las responsabilidades que se delegan a dichos órganos directivos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la agrupación política nacional Sentido Social-México (SS), consiste en la omisión de comunicar oportunamente a este Instituto Federal Electoral el cambio de los integrantes de sus órganos directivos. Al respecto, cabe señalar que la propia agrupación al desahogar el requerimiento contenido en el oficio girado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil seis, manifestó que Eloísa Sánchez Chacón y Carolina Carina Carpintero Ramos son las personas que desempeñan el cargo de delegadas en el Distrito Federal, en lugar de la ciudadana Rosa María Alejandre Piña, quien es la persona que aparece registrada ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

b) Tiempo. De constancias de autos se desprende que Rosa María Alejandre Piña desempeña el cargo de Delegada Estatal en el Distrito Federal desde el veinticuatro de junio de dos mil seis y que ante el requerimiento efectuado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización se precisó en el escrito de treinta y uno de agosto de dos mil siete, por parte de la propia agrupación política nacional indicada que las personas que fungen como delegadas Estatales del Distrito Federal son Eloísa Sánchez Chacón y Carolina Carina Carpintero Ramos, motivo por el cual, dentro de ese lapso de tiempo no se había comunicado oportunamente el cambio de sus órganos directivos, lo que se descubrió con la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

c) Lugar. En la Ciudad de México, Distrito Federal que es el ámbito territorial en el cual tiene su domicilio social la agrupación política nacional responsable, respecto del cambio de sus órganos directivos, referido a las delegadas en el Distrito Federal Eloísa Sánchez Chacón y Carolina Carina Carpintero Ramos en lugar de Rosa María Alejandre Piña.

Intencionalidad

Sobre este particular, cabe resaltar que tal irregularidad no se reflejó en el catálogo de cuentas manejado por la agrupación y en los estados financieros básicos como se hizo constar en la resolución CG260/2007, por lo que la falta de información oportuna de los cambios de los integrantes de sus órganos directivos puede considerarse como un mero descuido o falta de cuidado de la agrupación política nacional.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Al respecto, cabe decir que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la irregularidad de mérito fue cometida en una ocasión y solamente en uno de los diecisiete cargos que integran sus órganos directivos.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la falta de información oportuna de los cambios de los integrantes de sus órganos directivos ha sido de tracto sucesivo en el período que va del veinticuatro de junio de dos mil seis al treinta y uno de agosto de dos mil siete.

Medios de ejecución

El cambio de integrantes de sus órganos directivos se llevó a cabo sin hacerlo del conocimiento de la autoridad electoral por lo que se ignora si tal situación cumplió en sus términos el procedimiento previsto en sus documentos básicos.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la falta debe calificarse como **leve**, en atención a los siguientes razonamientos.

a) Si bien es cierto que la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido en este caso, es la actuación dentro de los límites legales de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales considerándose de esencial importancia para el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país, la conducta realizada por la denunciada no afecta de manera grave el buen funcionamiento del sistema, ya que la falta en la que incurre consiste en no comunicar de manera oportuna el cambio de los integrantes de sus órganos directivos, en particular el delegado estatal en el Distrito Federal y no así de los otros diecisiete cargos que integran sus órganos directivos.

b) Los efectos producidos con la infracción se pueden considerar leves, debido a que no se advierte que la intervención de dichos delegados estatales hayan generado alguna remuneración en dinero o en especie como se hace constar en la resolución atinente, de tal forma que aunque se vulneró de manera temporal el bien jurídico protegido, sólo se causa un perjuicio en cuanto a la formalidad con la que las agrupaciones políticas nacionales deben informar a esta autoridad el cambio de los integrantes de sus órganos directivos.

c) Por tanto, no obstante que la conducta infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar la obligación que tienen las agrupaciones políticas nacionales de informar los cambios que suceden en su interior, para mantener actualizado el nombre de quienes fungen como responsables de sus órganos directivos, como ya se dijo, tal omisión debe estimarse como un descuido porque tal irregularidad no se reflejó en manera alguna en los estados financieros básicos de la propia agrupación política nacional ni trascendió en sus actividades desarrolladas.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o en un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de una agrupación política nacional por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia

No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la agrupación política nacional Sentido Social-México (SS), hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las infracciones), la conducta realizada por la agrupación política nacional Sentido Social-México (SS) debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como leve, las circunstancias que se han reseñado justifican la imposición de **una amonestación pública**, máxime que el saldo final de los recursos que recibió durante el ejercicio de dos mil seis importa la cantidad de \$6,091.75 (seis mil noventa y uno pesos 75/100 M.N.) por lo que sería excesivo aplicarle la multa mínima de 50 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Con los elementos anteriores, al concluir que la infracción cometida constituye una falta que no es grave, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, toda vez

que la sanción que debe aplicarse en este caso es una amonestación pública, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que dicha sanción puede cumplir con los propósitos antes precisados.

6. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso m) en relación con el artículo 34, párrafo 4; 39, párrafos 1 y 2; 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Sentido Social-México (SS).

SEGUNDO. Se impone a la agrupación política nacional Sentido Social-México (SS), una **amonestación pública**, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente el Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.